



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia



NTC ISO 9001:2000
Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.
SC-3414-1

NORMATIVIDAD Y CULTURA



IMPRESA NACIONAL
DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLIII No. 46.672 Edición de 16 páginas • Bogotá, D. C., miércoles 27 de junio de 2007 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 694

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2007

(junio 27)

por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

Artículo 3°. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

13. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 5°. El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales.

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Señor Suscriptor
DIARIO OFICIAL

Con el fin de evitar devoluciones de correo en la distribución del Diario Oficial ocasionadas por el cambio de nomenclatura en Bogotá, D. C., adelantada por Catastro Distrital, de manera atenta solicitamos el envío de la nueva dirección de su entidad, a la carrera 66 No. 24-09, Oficina de Promoción y Divulgación.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 nro. 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 7°. El presente acto legislativo empezará a regir el 1° de enero del año 2008. La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**DECRETOS****DECRETO NUMERO 2427 DE 2007**

(junio 26)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1111 de 2006 en lo relacionado con el impuesto al consumo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, establece como base gravable del impuesto de consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros, a partir del 1° de enero de 2007, el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE;

Que ante la falta de certidumbre de precios en el mercado frente a algunos productos ha sido práctica común el usar el método de precios de referencia, entendidos como los que la autoridad gubernamental fija para efectos tributarios, basado en información comprobable y pertinente;

Que se hace necesario fijar una metodología para establecer los precios de referencia y establecer la obligación a comerciantes, de suministrar información respecto a la venta de cigarrillos y tabaco elaborado,

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos del artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006 se tendrán como precios de venta al público los precios de referencia resultantes de la aplicación de la metodología a que se refiere el presente decreto.

Artículo 2°. Créase una comisión para establecer la metodología de cálculo, apoyar al DANE y recomendarle semestralmente los precios de referencia que este deberá certificar para la adecuada determinación del tributo de que trata el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006. Esta comisión estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, y el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o sus delegados.

Artículo 3°. Para establecer los precios de referencia se usarán los precios de venta al público efectivamente cobrados en los canales de distribución clasificados por el DANE como Grandes Almacenes e Hipermercados minoristas con ventas anuales mayores o iguales a siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000), a precios de 1995. Las personas naturales o jurídicas propietarias de estos establecimientos deberán enviar a la Comisión, de que trata el presente decreto, la información pertinente por ella requerida.

Parágrafo transitorio. Para la fijación de los precios de referencia vigentes en el segundo semestre del año 2007, la comisión utilizará la base de datos disponible, siempre que contenga al menos información de tres de los Grandes Almacenes o Hipermercados minoristas que para el año 2006 hayan cumplido con la condición a que se refiere el inciso 1° del presente artículo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

RESOLUCIONES**RESOLUCION NUMERO 1453 DE 2007**

(junio 25)

por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 08 de 2007.

Contratar el servicio de digitación y procesamiento de los datos de nómina de los ex funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2° de la Resolución Ministerial número 093 del 25 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene la necesidad de contratar el servicio de digitación y procesamiento de los datos de nómina de los ex funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que por la cuantía de la presente contratación esta debe someterse al proceso de Licitación Pública, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993;

Que La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuenta con la correspondiente disponibilidad presupuestal, según consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 192 del 9 de marzo de 2007 el cual contempla para el rubro "Asesoría, dotación, adecuación, depuración e implantación tecnológica del archivo general del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, región Bogotá, D.C.", un valor de ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000.00) moneda corriente, expedido por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, así mismo, cuenta con vigencias futuras para el año 2008 de conformidad con el Oficio número ADT-2007-184559 del 23 de mayo de 2007 suscrito por la Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de "Aportes de la Nación" por un valor de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000.00) moneda corriente; vigencias futuras para el año 2009 de conformidad con el Oficio número ADT-2007-184559 del 23 de mayo de 2007 suscrito por la Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de "Aportes de la Nación" por un valor de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000.00) moneda corriente y vigencias futuras para el año 2010 de conformidad con el Oficio número ADT-2007-184559 del 23 de mayo de 2007 suscrito por la Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de "Aportes de la Nación" por un valor de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) moneda corriente para un valor total de disponibilidad presupuestal para el presente proceso de selección de mil ciento diez millones de pesos (\$1.110.000.000.00) moneda legal colombiana incluido IVA;

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2170 de 2002, se publicó el Borrador número 1 del pliego de Condiciones en el Portal Unico de Contratación y en la página web del Ministerio, a partir del 6 de junio de 2007;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la apertura de la Licitación en mención debe ordenarse mediante resolución motivada suscrita por el jefe del organismo respectivo o su delegado, previos los estudios sobre la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de adquisición o compra, presupuesto y ley de apropiaciones, según sea el caso, requisitos que ya se cumplieron;

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura de la Licitación Pública número 08 de 2007, cuyo objeto consiste en contratar el servicio de digitación y procesamiento de los datos de nómina de los ex funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. La diligencia de apertura de la licitación se llevará a cabo a las tres de la tarde (3:00 p. m.) del día 9 de julio de 2007 y se cerrará a las tres de la tarde (3:00 p. m.) del día 18 de julio de 2007.

Artículo 3°. Ordénase la publicación de un aviso de prensa de que trata el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y cúmplase los demás requisitos que ella exige.